

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES, RUBINEL DAZA RENGIFO, EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, NOEL RESTREPO LARA Y LUZ HELENA GIRALDO JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 003 2014 00236 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, BENEFICIO EDUCATIVO</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 019**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada frente a la sentencia No. 189 del 8 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 039**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretenden que se declare que sus descendientes tienen derecho al beneficio o auxilio educativo en calidad de estudiantes, prestación a cargo de la demandada en

igualdad de condiciones a las que se otorgan a los descendientes de los trabajadores; piden que se condene a la demandada a los siguientes conceptos:

A **Phanor Enrique Arango Paredes** en favor de su hija **Isabella Arango Villamil**, la suma de \$2.312.400 por concepto del beneficio educativo escolar de grado quinto y sexto, debidamente indexado.

A **Rubinel Daza Rengifo** en favor de su hija **Luisa Fernanda Daza Flórez** la suma de \$3.383.600 por concepto del beneficio educativo escolar del grado séptimo a noveno, debidamente indexado.

A **Luis Eduardo González Gómez** en favor de su hija **Nicole González Melo**, la suma de \$3.665.324 por concepto del beneficio educativo escolar del grado octavo al undécimo, debidamente indexado.

A **José Noel Restrepo Lara** en favor de su hija **Leydy Yohana Restrepo Duran**, la suma de \$8.393.895 por concepto del beneficio educativo universitario del primer semestre del 2012 al primer semestre de 2014, debidamente indexado.

A **Luz Elena Giraldo Jiménez** en favor de su hija **Laura Soto Giraldo** la suma de \$1.352.924 por concepto del beneficio educativo escolar del grado decimo al once y de la suma de \$19.875.171,75 por concepto del beneficio educativo universitario del segundo semestre de 2013 al primer semestre del 2014, debidamente indexado.

Como sustento de sus pretensiones señalaron que:

- i) Son ex trabajadores oficiales y pensionados de Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.
- ii) Al momento del reconocimiento del status de pensionados, se encontraban vigentes los actos administrativos que reconocían expresamente el beneficio educativo en favor de los pensionados.
- iii) A partir de la expedición de la Resolución 1152 de 2009, derogada por la Resolución 001111 del 21 de junio de 2011, EMCALI EICE ESP dejó de reconocer el beneficio educativo en favor de los descendientes.

- iv) Les fue reconocido y pagado el beneficio educativo universitario en favor de hijo distinto de los que aquí se demandan.
- v) EMCALI EICE ESP a partir de la Resolución 1152 de 2009 ha pagado el beneficio educativo de universidad de descendientes de trabajadores y trabajadoras previo cumplimiento de las condiciones que acreditan la calidad de hijo y estudiante.
- vi) EMCALI EICE ESP luego de varios fallos de tutela y de procesos ordinarios, ha pagado el beneficio educativo de universidad de hijos de pensionados.
- vii) EMCALI EICE ESP mediante Resoluciones 001152 del 8 de septiembre de 2009 y 001111 del 21 de junio de 2011, Arts. 4 y 5, respectivamente, reconoce y paga para los periodos académicos de estudios superiores dos becas por semestre por unidad familiar.
- viii) Actualizaron la información de sus beneficiarios y agotaron la reclamación administrativa, siendo negada por EMCALI.

## **PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de EMCALI EICE ESP indicó que los demandantes son jubilados de EMCALI EICE ESP, algunos de los cuales ya tienen pensión de vejez compartida. Afirmó que los beneficios que se demandan existieron en cabeza de los pensionados de EMCALI, pero desaparecieron en virtud del nuevo acuerdo convencional suscrito entre el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, vigencia prorrogada por mandato legal en forma sucesiva hasta el 31 de diciembre de 2010, actualmente vigente la CCT 2011-2014.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas y propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“las meras expectativas no constituyen derechos adquiridos, Convención colectiva de trabajo – fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo que conserva su vigencia, artículo 9º de la Ley 4 de 1976 norma privilegio, Sentencia T-731 de 2006 como precedente vertical del artículo 9 de la Ley 4 de 1976, Aplicación del acta de convención colectiva de trabajo 2004-2008 y 2011 – 2014, actualmente vigente, El reglamento*

*como fuerza vinculante, Cobro de lo no debido y buena fe de EMCALI, Prescripción y la Innominada.” (Fls.179 a 199)*

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 189 del 8 de septiembre de 2014, CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor de los señores PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES, RUBINEL DAZA RENGIFO, LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, JOSE NOEL RESTREPO LARA y LUZ ELENA GIRALDO JIMENEZ; CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor del señor PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES, correspondiente a los años lectivos 2012-2013 (grado 5º) y 2013-2014 (grado 6º) de su hija ISABELLA ARANGO VILLAMIL en la suma de \$636.228,91 suma que está debidamente indexada hasta el 31 de agosto de 2014 y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestren que continúa cursando estudios y la dependencia económica hacia sus padres; CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor del señor RUBINEL DAZA RENGIFO, correspondiente en los años lectivos 2011 (grado 7º) 2012 (grado 8º) 2013 (grado 9º) de su hija LUISA FERNANDA DAZA FLÓREZ, en la suma de \$952.269,74 suma que está debidamente indexada a agosto 31 de 2014 y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestren que continúa cursando estudios y la dependencia económica hacía sus padres; CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ, correspondiente en los años lectivos 2010-2011 (grado 8º), 2011 – 2012 ( grado 9º), 2012 – 2013 (grado 10º) y 2013 – 2014 (grado 11º) de su hija NICOLE GONZÁLEZ MELO, en la suma de \$1.268.506,11 debidamente indexada, la cual ya se encuentra indexada hasta el 31 de agosto de 2014 y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestren que continúa cursando estudios y la dependencia económica hacía sus padres; CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor del señor JOSE NOEL RESTREPO LARA, correspondiente a estudio universitario primer y segundo semestre del año 2012, primer y segundo semestre del año 2013, y primer semestre del año 2014 de su hija LEYDY YOHANA RESTREPO DURAN, en la suma de \$10.076.751.62, suma que está debidamente indexada a agosto 31 de 2014 y que corresponde a los semestres universitarios de todo el año 2012 y 2013 y para el primer semestre del año 2014 como no aportó promedio de notas, deberá

reconocerle el auxilio educativo en porcentaje que corresponde de acuerdo al promedio de notas y al valor cancelado según el certificado que expida la universidad donde curse sus estudios y los demás estudios universitarios siempre y cuando demuestren que continua cursándolos y la dependencia económica hacia sus padres; CONDENÓ a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a pagar el beneficio educativo a favor de la señora LUZ HELENA GIRALDO JIMÉNEZ, correspondiente a los años lectivos 2010-2012 (grados 10º y 11º) y estudios universitarios segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2014 de su hija LAURA SOTO GIRALDO, en la suma de \$11.484.271.17 suma que se encuentra debidamente indexada al 31 de agosto de 2014 y para el segundo semestre de medicina del año 2014 deberá reconocerle el auxilio educativo en porcentaje que corresponda de acuerdo al promedio de notas y al valor cancelado según el certificado que expida la universidad donde curse sus estudios y los demás estudios universitarios, siempre y cuando demuestren que continua cursándolos y la dependencia económica hacia sus padres; CONDENÓ en costas a la parte vencida en juicio.

La *a quo* Consideró que:

- i) El derecho a las becas de estudio y a las becas de las personas que se encuentran pensionadas fue objeto de regulación y tiene su consagración legal en el artículo 9º de la Ley 4ta de 1976, *por ende*, en los eventos en que el empleador haya acordado el otorgamiento de becas o auxilios de estudio para los hijos de los trabajadores debe concederlos en idénticas condiciones que los trabajadores pensionados.
- ii) Carece de sustento jurídico negar el derecho reclamado puesto que, entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI se pactó en convención colectiva de enero 1 de 2004 hasta el 31 de enero de 2008, la asignación de beneficios educativos para trabajadores oficiales, al reconocer la entidad demandada estos beneficios educativos a estos hijos de trabajadores activos iguales derechos le corresponden por extensión legal a los hijos de los pensionados tal y como lo preceptúa el artículo 9 de la Ley 4 de 1976.
- iii) Los auxilios educativos fueron objeto de reglamentación por parte de EMCALI mediante Resoluciones No. 005149 del 27 de octubre de 2004 y No. 00128 del 28 de febrero de 2007, donde se establecieron los requisitos para

que los hijos de los trabajadores oficiales, los que por mandato del artículo 9 Ley 4 de 1976 se deben reconocer a los hijos de los trabajadores pensionados.

- iv) Los descendientes de los demandantes cumplieron con los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 05149 del 27 de octubre de 2004, No. 000128 del 28 de febrero de 2007 y No. 001152 del 8 septiembre de 2009, No. 1111 del 21 de junio del 2011 para obtener el beneficio educativo.

## RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, con el fin de que sea revocada parcialmente la decisión en cuanto a los valores liquidados argumentando, en síntesis, que:

- i) No se encuentra de acuerdo con los valores liquidados respecto de **Isabella Arango, Luisa Fernanda, Nicole González Melo y Laura Soto Giraldo**, por cuanto conforme a la Resolución 1152 del 8 de septiembre de 2009 *“para educación primaria, secundaria y en Colombia se reconocerá anualmente un valor fijo para el año 2009 en \$276.000”* y de acuerdo a la Resolución 1111 del 21 de junio de 2011 en el artículo 9° el beneficio educativo para primaria y bachillerato es de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello significa que en los valores liquidados a **Isabella Arango Villamil** hay que tener en consideración la Resolución 1111 de 2011, por cuanto el beneficio que se está reclamando es el año escolar 2012 y 2013; que 2013 y 2014 tienen que ser liquidados con dos salarios mínimos y se liquidó con la Resolución 1152 de 2009 que no era la vigente para ese periodo.
- ii) Igual sucede con **Luisa Fernanda Daza Flórez** donde se reclamó séptimo, octavo y noveno, a partir del 2011 lo cobija el mismo articulado que se refiere a que se paga con dos salarios mínimos en cada año escolar.
- iii) Lo mismo acótese con **Nicol González Melo**, en 2010 y 2011 se liquidó con \$281.724 que es la que corresponde a la Resolución 1152 del 11 de septiembre de 2009, pero a partir del 2011 y 2012 se debe liquidar conforme

al artículo 9° de la Resolución No. 1111 del 21 de junio de 2011, con dos salarios mínimos por año escolar.

- iv) En idéntico sentido pasa con **Laura Soto Giraldo** por cuanto el periodo 2010 y 2011 se liquidó con la Resolución 1152 y el periodo 2011 – 2012 fecha para la cual estaba vigente la Resolución 1111 de 2011 se liquida con el artículo 9° que establece: *“dos salarios mínimos por cada año escolar.”*

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque la decisión argumentando, en síntesis, que:

- i) Se incurrió en error al no tener en cuenta que no puede extenderse el beneficio indefinidamente, dado que, este cuenta con límites, requisitos y condiciones especiales que se deben observar; no se consideró que los beneficios establecidos en EMCALI tienen origen en la convención colectiva del trabajo; no se consideró que conforme a la reglamentación establecida por la entidad en las Resoluciones 1152 de 2009 y 1111 de 2011, allegadas al proceso y no fueron tachadas ni controvertidas, se encuentran establecidos unos requisitos que deben observarse para el otorgamiento de los auxilios educativos establecidos en la convención colectiva.
- ii) En la Resolución 5149 del 27 de octubre de 2004 artículo 4° numeral 4° párrafo se estableció *“hasta agotar disponibilidad”* y no se analizó la Resolución 0163 artículo 3 numeral 4 que indica *“y/o jubilados que dependen económicamente”* en armonía con el artículo 9° que señala *“beca para estudios superior del hijo o hija que dependen económicamente del jubilado”*; no se apreció en debida forma la prueba documental allegada.
- iii) Que no se valoró una realidad probatoria determinante en el resultado del proceso, pues es evidente que la existencia de una reglamentación que resulta vinculante no puede ser desconocida, como se indicó desde la contestación de la demanda, con la prueba documental allegada al proceso y en los alegatos de conclusión, se desconoció que el reglamento tiene fuerza vinculante para el otorgamiento de beneficios educativos pactados convencionalmente con la organización sindical SINTRAEMCALI.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y EMCALI EICE.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

Establecer si es procedente el pago del beneficio educativo en favor de los demandantes en su calidad de jubilados de EMCALI EICE ESP, en las mismas condiciones que el trabajador activo, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976. Ante respuesta favorable, se procederá a analizar si es procedente modificar los montos liquidados en primera instancia por tal concepto.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:



## DE LOS BENEFICIOS O AUXILIOS EDUCATIVOS

En cuanto a la vigencia de los auxilios educativos para jubilados, en virtud el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, a éstos le son extensivos los beneficios educativos reivindicados en las mismas condiciones que se otorguen a su personal activo. Por lo que, siendo que en las convenciones colectivas 1999-2000, 2004-2008 y 2011-2014 establecieron los auxilios educativos a favor de los trabajadores, en los términos de la ley citada, esos mismos beneficios deben otorgarse por la empresa a su personal jubilado.

Entonces, se tiene que el beneficio educativo reclamado tiene fundamento en el artículo 9º de la Ley 4ª de 1976, no en la convención colectiva de trabajo –norma de inferior categoría-, pues el precepto legal referido es el que extiende tales becas o auxilios a los hijos de las personas pensionadas o jubiladas, y así lo dejó claro la Corte Constitucional<sup>1</sup> al pronunciarse frente a un caso similar, en el que igualmente se ilustró acerca de la vigencia de la citada ley.

De ahí que no se acoge el argumento expuesto en las resoluciones que negaron el derecho pretendido y en la contestación de la demanda, encaminados a refutar el derecho reclamado, simplemente por no acreditarse un vínculo laboral vigente, pues comparte la Sala las consideraciones vertidas en la sentencia de la Corte Constitucional referida, respecto de la aplicabilidad a los ex trabajadores, ahora jubilados, de los beneficios educativos que convencionalmente han sido reconocidos a los trabajadores oficiales, pues así se desprende de la Ley 4ª de 1976<sup>2</sup>, la cual en su artículo 9º predica: *“A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgarán becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad”*.

---

<sup>1</sup> Constituye un precedente importante la sentencia de la Corte Constitucional **T- 345 del 7 de abril de 2005**, en la cual se analizó una situación fáctica similar y en la que concluyó que los auxilios educativos consagrados en el artículo 9º de la ley 4ª de 1976 se encuentran vigentes.

## DE LA CALIDAD DE PENSIONADOS DE LOS DEMANDANTES

A los demandantes les fue reconocida pensión mensual de jubilación, así:

**Phanor Enrique Arango Paredes** le fue reconocida pensión de jubilación anticipada a partir del 30 de junio de 1999, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 1999-2000, según aparece consignado en el acto administrativo (fls. 6 a 9).

**Rubinel Daza Rengifo** le fue reconocida pensión de jubilación especial a partir del 9 de diciembre del 2000, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 1999-2000, artículo 109, según aparece consignado en el citado acto administrativo (fls. 10 a 13).

**Luis Eduardo González Gómez** le fue reconocida pensión de jubilación ordinaria luego de haber presentado renuncia el 11 de mayo de 2007, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 2004-2008 (fl. 14).

**José Noel Restrepo Lara** le fue reconocida pensión anticipada voluntaria, a partir del 17 de noviembre de 2004, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 2004-2008 según aparece consignado en el citado acto administrativo (fl. 15).

**Luz Elena Giraldo Jiménez** le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 15 de julio de 2007, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 2004-2008, según aparece consignado en el citado acto administrativo (fl. 17).

Las anteriores circunstancias no fueron desconocidas por la demandada (fls. 163, 179). En ese orden de ideas, es dable afirmar que, al momento de adquirir el derecho pensional a los demandantes, EMCALI venía reconociendo el auxilio educativo hoy deprecado, tal y como lo indican los artículos 55 y 56 de las mencionadas convenciones, no siendo atendible que no se otorgue o suspenda tal beneficio.

## **REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS EDUCATIVOS**

El beneficio educativo pretendido ha sido reglamentado en EMCALI a través de sendos actos administrativos, entre los que se allegaron los siguientes:

**Resolución 2787 del 5 de julio de 1998** (fls. 18 a 29): Contemplaba modalidades de becas, de las que se destacan becas de primaria o bachillerato, becas de universidad, auxilio de matrícula para descendientes de trabajadores y trabajadoras de funcionarios activos, pensionados, jubilados y a los funcionarios beneficiarios del 100% del valor neto de la matrícula.

**Resolución 5149 del 27 de octubre de 2004** (fls. 30 a 39): Reglamentó el aporte de beneficios educativos para trabajadores, hijos de trabajadores e hijos de jubilados, contempló el beneficio de primaria o bachillerato de hijo de trabajador oficial y/o jubilado y beca para estudio superior de pregrado para hijo de trabajador oficial y/o jubilado. – artículo 3º, numerales 3º y 4º- Respecto del beneficio para primaria o bachillerato de hijo (a) de trabajador oficial y/o jubilado se indicó que, para la educación primaria y secundaria se reconocerá anualmente un valor fijo que para el año 2004 es de \$210.000, para cada hijo, con un tope máximo de dos hijos por trabajador oficial y/o jubilado y en lo concerniente a becas para estudio superior de pregrado de hijo (a) de trabajador oficial y/o jubilado se estableció que: por el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, 100% del valor de la matrícula - promedio mayor o igual a 4.00, 70% -promedio de notas menor a 4.00 y mayor o igual a 3.5-, y 50% -promedio de notas menor a 3.5 y mayor o igual a 3.00-, hasta los 25 años de edad.

**Resolución 128 del 28 de febrero de 2007** (fls. 40 a 51): reglamentó el aporte de beneficios educativos para trabajadores oficiales o beneficiarios del trabajador oficial y/o jubilados. Beneficio para primaria o bachillerato de hijo (a) de trabajador oficial y/o jubilado – artículo 3º, numerales 3º y 4º– beneficio para primaria o bachillerato de hijo (a) de trabajador oficial y/o jubilado para la educación primaria y secundaria se reconocerá anualmente un valor fijo que para el año 2007 es de doscientos cuarenta y dos mil setecientos pesos (\$242.700.00), para cada hijo, con un tope máximo de dos hijos por trabajador oficial y/o jubilado. En cuanto a estudios superiores, por el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir

del segundo semestre académico, según promedio de notas, 100% del valor de la matrícula -promedio mayor o igual a 4.00-, 70% -promedio de notas inferior a 4.0 e igual o superior a 3.50, 50% promedio de notas inferior a 3.5 e igual o superior a 3.00.

**Resolución 001152 del 08 de septiembre de 2009** (fls. 219 a 227): Contempla beneficio para primaria o bachillerato de hijo (a) de trabajador oficial y becas para estudio superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial – artículo 3º, numerales 2º y 4º.– para educación primaria y secundaria en Colombia se reconocerá anualmente un valor fijo que para el año 2009 es de doscientos setenta y seis mil doscientos pesos (\$276.200,00), por cada hijo, con un tope máximo de dos hijos por trabajador. Este beneficio se incrementará de conformidad con el IPC nacional del año anterior. Artículo 8º-, por el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, 100% del valor de la matrícula -promedio mayor o igual a 4.00-, 85% -promedio de notas superior a 3.50 e inferior a 4.00-, y 70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad. Artículo 6º.

**Resolución 001111 del 21 de junio de 2011** (fls. 208 a 218): Contempla beneficio educativo para estudio superior por hijo de trabajador oficial que dependa económicamente de él, menor de 25 años y beneficio educativo para primaria y bachillerato de hijo de trabajador oficial – artículo 4º, literales b y d. Becas para estudio superior de pregrado de hijo(a) de trabajador oficial – artículo 4º, y artículo 7º-, por el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, 100% del valor de la matrícula -promedio igual o superior a 4.00-, 85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y 70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50-, hasta los 25 años de edad – artículo 9º beneficio educativo para primaria o bachillerato por hijo de trabajador oficial: Para educación primaria y secundaria en Colombia se reconocerá por cada hijo, dos (2) Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes al año en que inicie el calendario escolar.

**Resolución 001743 del 02 de noviembre de 2012** (fls. 228 a 240): Contempla beneficio educativo para estudio superior por hijo de trabajador oficial que dependa económicamente de él, menor de 25 años y beneficio educativo para primaria y bachillerato de hijo de trabajador oficial – artículo 4º literales b y d, artículo 7º-, por

el 100% del valor de la matrícula para el primer semestre. A partir del segundo semestre académico, según promedio de notas, 100% del valor de la matrícula - promedio igual o superior a 4.00-, 85% -promedio de notas superior o igual a 3.50 e inferior a 4.00-, y 70% -promedio de notas superior o igual a 3.00 e inferior a 3.50, hasta los 25 años de edad y artículo 9º beneficio para educación primaria y secundaria, se reconocerá por cada hijo, dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, pagaderos por periodo escolar.

En ese orden de ideas, es dable concluir que las Resoluciones anteriormente mencionadas tienen en común ciertos requisitos para el otorgamiento de los beneficios educativos: i. relación de parentesco, ii. Que los estudios se estén adelantando en una entidad de educación formal superior y en carreras aprobadas por el ICFES o el Ministerio de Educación Nacional, iii. Que él o la descendiente sea menor de 25 años y dependa económicamente de su ascendiente, en el presente caso jubilado o jubilada, presentación del comprobante de pago y certificación financiera acreditando el pago, registro civil de nacimiento, certificado de matrícula académica y certificado de calificaciones.

## **DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

En lo que concierne a este punto de apelación, esto es, que de conformidad con la certificación expedida por la Jefe del Departamento de Gestión Laboral, la disponibilidad presupuestal para los beneficios educativos sobre las vigencias reclamadas para la Convención Colectiva Sintraemcali se encuentra agotada, y que por tanto se debe revocar la sentencia de instancia para denegarlos, la Sala no comparte tal argumento teniendo en cuenta que, si bien la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros en los Arts. 334, 345 y 352, no es menos cierto que también el parágrafo del Art. 334 superior señala *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*; de allí que no le es dable a EMCALI invocar la falta de disponibilidad presupuestal para desconocer los derechos de las personas pensionadas.

Debe recordarse que, en el ámbito de los conflictos de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en sustentar que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable a la persona operadora jurídica desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores y las trabajadoras por la constitución política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que los amparan, tal y como se manifestó a través de la sentencia T-545 de 2004.

## **ESTUDIO DE LA CALIDAD DE BENECIARIAS DE LAS PARTES**

A continuación, se detallará el caudal probatorio allegado al expediente:

A fl. 98 del expediente milita Registro Civil de Nacimiento de Isabella Arango Villamil en el que consta que Phanor Enrique Arango Paredes es su ascendiente, que la referida nació el 19 de junio de 2002, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2020 y cumplirá los 25 años en 2027, a su vez, obra en el expediente certificado expedido por el Colegio Hispanoamericano del 29 de julio de 2013, que expone que la referida cursó y aprobó el grado quinto de educación básica primaria diurno año lectivo 2012 – 2013 y que matriculó grado sexto 2013 – 2014. (fl. 99)

A fl. 100 del expediente milita Registro Civil de Nacimiento de Luisa Fernanda Daza Flórez en el que consta que Rubinel Daza Rengifo es su ascendiente, que la referida nació el 16 de diciembre de 1997, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2015 y cumplió los 25 años en 2022. A su vez, reposa en el expediente certificado expedido por la Institución Educativa Técnica Industrial Pedro Antonio Molina en los que consta que aprobó los años lectivos 2011 grado séptimo (fl. 101), 2012 grado octavo (fl. 102) y 2013 grado noveno (fl. 103).

A fl. 104 del expediente se encuentra Registro Civil de Nacimiento de Nicole González Melo en el que consta que es hija de Luis Eduardo González Gómez, que nació el 24 de septiembre de 1996, por lo que cumplió 18 años el mismo día y mes del año 2014 y cumplió 25 años en 2021. Se anexaron certificados expedidos por el Colegio la Arboleda en los que consta que cursó y aprobó los grados: octavo (2010-2011), noveno (2011-2012), decimo (2012-2013) y undécimo (2013-2014) (fls. 105 y 106).

A fl. 107 del expediente se aportó Registro Civil de Nacimiento de Leydy Yohana Restrepo Duran en el que consta que José Noel Restrepo Lara es su padre, que nació el 21 de junio de 1994, por lo que cumplió los 18 años el mismo día y mes del año 2012 y los 25 años en 2019. Se cuenta con certificados de estudios universitarios de la Universidad Autónoma de Occidente del pregrado Contaduría Pública, por concepto de matrícula por los periodos académicos enero – mayo de 2012 (primer semestre), agosto – diciembre de 2012 (segundo semestre), enero – mayo de 2013 (tercer semestre), agosto – diciembre de 2013 (cuarto semestre), enero – mayo de 2014 (quinto semestre).

A fl. 126 se encuentra milita Registro Civil de Nacimiento de Laura Soto Giraldo en el que consta que es hija de Luz Helena Giraldo Jiménez, que nació el 16 de junio de 1994, por lo que cumplió 18 años el mismo día y mes del año 2012 y cumplió 25 años en 2019. Igualmente, obran en el expediente certificados de estudios expedidos por Liceo Belalcázar correspondientes a los grados decimo y once de los años 2010 y 2012 (fl. 127) y certificado de la Universidad Icesi del pregrado de medicina programa diurno del segundo semestre del 2014. (fl. 129)

En ese orden de ideas, una vez analizadas las pruebas documentales referidas, es dable concluir que fue acreditada la relación de parentesco de los demandantes con cada descendiente, que los estudios cursados fueron efectuados en entidades de educación formal superior y en carrera aprobadas por las autoridades antes referidas, que los periodos solicitados en la demanda y cursados para considerarse beneficiarios y beneficiarias fueron realizados cuando cada hijo (a) era menor de 25 años y dependían económicamente de sus ascendientes, teniendo presente la intensidad horaria de los estudios académicos cursados; además, con las pruebas aportadas por la demandada no es suficiente para desvirtuar las demás pruebas que valoradas en su conjunto demuestran la dependencia económica, tal y como se concluyó en primera instancia.

Entonces, como viene de verse, de acuerdo a la prueba documental aportada y acogiendo los argumentos de alzada habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia que concedió el beneficio educativo deprecado.

## LIQUIDACIÓN DE LOS AUXILIOS EDUCATIVOS

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, se debe proceder a revisar la liquidación del auxilio educativo. Respecto de Isabella Arango Villamil, a su padre **Phanor Enrique Arango Paredes**, le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 30 de junio de 1999 -Resolución No. 002669 del 16 de noviembre de 1999 (fl. 6 a 9)- para cuando estaba en vigencia la convención colectiva de trabajo 1999-2000; sin embargo, al no haberse arrimado al informativo el acto administrativo que reglamentó para la época “*la actividad de bienestar social en materia de beneficios educativos*”, esta Sala, procederá a efectuar el respectivo cálculo con fundamento en la Resolución 001111 del 21 de junio de 2011 (fls. 208 a 218) según cuadro que a continuación se anexa:

AÑO	RESOLUCIÓN	FOLIOS	VALOR
Quinto de primaria (2012-2013)	1111 del 21 de junio de 2011	(99, 208 a 218)	\$1.133.400
<b>TOTAL</b>			<b>\$1.133.400</b>

Atendiendo lo dicho, se condenará a la demandada a reconocer y pagar al demandante Phanor Enrique Arango Paredes por concepto de beneficio educativo por su hija Isabella Arango Villamil, la suma de \$1.133.400=, según liquidación efectuada para el grado quinto de Educación Básica Primaria año lectivo 2012 y 2013 (fl. 99), es preciso indicar en cuanto al grado sexto que no se allegó certificación de “cursado y aprobado”; además, se presentó reclamación administrativa exclusivamente por el año lectivo grado quinto, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en tal sentido.

Respecto de Luisa Fernanda Daza Flórez, se tiene que a su ascendiente **Rubinel Daza Rengifo**, le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 9 de diciembre de 2010 –Resolución No. 000710 del 20 de marzo de 2001 (fls. 10 al 13)- para cuando estaba en vigencia la convención colectiva de trabajo 1999-2000 art. 109; sin embargo, al no haberse arrimado al informativo el acto administrativo que reglamentó para la época “*la actividad de bienestar social en materia de beneficios educativos*”, esta Sala, procederá a efectuar el respectivo cálculo con fundamento en las Resoluciones 001111 del 21 de junio de 2011 (fls. 208 a 218) y 001743 del



02 de noviembre de 2012 (fls. 228 a 240), según cuadro que a continuación se anexa:

AÑO	RESOLUCIÓN	FOLIOS	VALOR
GRADO SEPTIMO AÑO LECTIVO 2011	1111 del 21 de junio de 2011	(101, 208 a 218)	\$1.071.200
GRADO OCTAVO AÑO LECTIVO 2012	1111 del 21 de junio de 2011	(102, 208 a 218)	\$ 1.133.400
GRADO NOVENO AÑO LECTIVO 2013	1743 de 02 del 2 de noviembre de 2012	(103, 228 a 243)	\$1.368.500
<b>TOTAL</b>			\$3.973.100

Atendiendo lo antes referido, se condenará a la demandada a reconocer y pagar al demandante Rubinel Daza Rengifo por concepto de beneficio educativo por su hija Luisa Fernanda Daza Flórez, la suma de **\$3.973.100=**, según liquidación efectuada para GRADOS SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO con sus respectivos periodos académicos.

Respecto de Nicole González Melo, a su padre **Luis Eduardo González Gómez**, le fue reconocida la pensión de jubilación luego de haber presentado renuncia el 11 de mayo de 2007 (fl. 14)- por virtud de la norma convencional entonces vigente – convención colectiva de trabajo 2004-2008. Esta Sala, procederá a efectuar el respectivo cálculo teniendo presente los periodos de cada vigencia con respecto a las resoluciones de la convención, las Resoluciones 001152 del 08 de septiembre de 2009 (fls 219 a 227), 001111 del 21 de junio de 2011 (fls. 208 a 218) y 001743 del 02 de noviembre de 2012 (fls. 228 a 240), según cuadro que a continuación se anexa:

AÑO	RESOLUCIÓN	FOLIOS	VALOR
GRADO OCTAVO AÑO LECTIVO 2010-2011	1152 del 8 de septiembre de 2009	(105, 219 a 227)	\$ 281.724

GRADO NOVENO AÑO LECTIVO 2011-2012	1111 del 21 de junio de 2011	(105, 208 a 218)	\$ 1.071.200
GRADO DECIMO AÑO LECTIVO 2012-2013	1111 del 21 de junio de 2011	(105, 228 a 243)	\$ 1.133.400
GRADO UNDECIMO AÑO LECTIVO 2013-2014	1743 del 02 de noviembre de 2012	(106, 228 a 243)	\$1.768.500
<b>TOTAL</b>			\$3.254.824

Atendiendo lo antes referido, se condenará a la demandada a reconocer y pagar al demandante Luis Eduardo González Gómez por concepto de beneficio educativo por su hija Nicole González Melo, la suma de **\$3.254.824=**, según liquidación efectuada para grados octavo, noveno, decimo y undécimo con sus respectivos periodos académicos.

Respecto de Leydy Johana Restrepo, a **José Noel Restrepo Lara**, le fue reconocida pensión anticipada voluntaria a partir del 17 de noviembre de 2004, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 2004-2008 según aparece consignado en el citado acto administrativo (fl. 15)- Esta Sala, procederá a efectuar el respectivo cálculo teniendo presente los periodos de cada vigencia con respecto a las resoluciones de la convención, las Resoluciones 001152 del 08 de septiembre de 2009 (fls 219 a 227), 001111 del 21 de junio de 2011 (fls. 208 a 218) y 001743 del 02 de noviembre de 2012 (fls. 228 a 240), según cuadro que a continuación se anexa:

HIJA	PERÍODOS				TOTALES
	PRIMERO 2012 (100%)	SEGUNDO 2012 (100%)	PRIMERO 2013 (100%)	SEGUNDO 2013 (100%)	
	PROM. NOTAS: 4,5	PROM. NOTAS: 4.3	PROM. NOTAS: 4.6	PROM. NOTAS: 4.4	
<b>LEYDY JOHANA RESTREPO DURAN</b>	\$2.131.500	\$2.121.000	\$2.686.000	\$2.686.000	

<b>Vr. PORCENTAJE POR NOTAS</b>	\$2.131.500	\$2.121.000	\$2.686.000	\$2.686.000	<b>\$9.624.500</b>
-------------------------------------	-------------	-------------	-------------	-------------	--------------------

Debe anotarse respecto al periodo 2014-1 (fl.112) que si bien se encuentra certificado que da cuenta del valor del mismo, no fue aportado reporte en el que pueda verificarse el promedio de calificaciones para este periodo, por lo que no fue contabilizado en el valor a reconocer al actor por parte de la demandada.

Atendiendo lo dicho, se condenará a la demandada a reconocer y pagar al demandante José Noel Restrepo Lara por concepto de beneficio educativo por su hija Leydy Johana Restrepo Duran, la suma de **\$9.624.500=**, según liquidación efectuada para los semestres correspondientes a los años 2012 y 2013 (Fls. 117 a 120).

Respecto de **Laura Soto Giraldo**, a su ascendiente **Luz Elena Giraldo Jiménez** le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 15 de julio de 2007, por virtud de la norma convencional entonces vigente –convención colectiva de trabajo 2004-2008, según aparece consignado en el citado acto administrativo (fl. 17). Esta Sala procederá a efectuar el respectivo cálculo teniendo presente los periodos de cada vigencia con respecto a las resoluciones de la convención, las Resoluciones 001152 del 08 de septiembre de 2009 (fls 219 a 227), 001111 del 21 de junio de 2011 (fls. 208 a 218) y 001743 del 02 de noviembre de 2012 (fls. 228 a 240), según cuadro que a continuación se anexa:

<b>AÑO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FOLIOS</b>	<b>VALOR</b>
GRADO DECIMO AÑO LECTIVO 2010-2011	1152 del 8 de septiembre de 2009	(127, 219 a 227)	\$ 281.724 (prescrito)
GRADO UNDECIMO AÑO LECTIVO 2011-2012	1111 del 21 de 2011	(127, 208 a 218)	\$ 1.071.200 (prescritos 24 días mes de enero)
<b>TOTAL</b>			\$999.787

<b>HIJA</b>	<b>PERÍODO</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>SEGUNDO 2013 (70%)</b>	

PROM. NOTAS: 3.38		
LAURA SOTO GIRALDO	\$10.370.000	
Vr. PORCENTAJE POR NOTAS	\$7.259.000	<b>\$7.259.000</b>

Debe anotarse respecto al periodo 2014-1 (fl.129) que si bien se encuentra certificado que da cuenta del valor del mismo, no fue aportado reporte en el que pueda verificarse el promedio de calificaciones para este periodo, por lo que no fue contabilizado en el valor a reconocer por parte de la demandada.

Atendiendo lo antes referido, se condenará a la demandada a reconocer y pagar a la demandante Luz Elena Giraldo Jiménez por concepto de beneficio educativo por su hija Laura Soto Giraldo, la suma de **\$8.258.787=**, según liquidación efectuada para grados decimo y undécimo con sus respectivos periodos académicos y segundo semestre del año 2013.

### **PRESCRIPCIÓN.**

La demandada propuso la excepción de “*prescripción*” (fl. 194), con fundamento en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que establecen que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe el fenómeno prescriptivo por una sola vez y por un lapso igual.

El señor **Phanor Enrique Arango Paredes**, fue pensionado desde el 30 de junio de 1999–Resolución No. 002669 del 16 de noviembre de 1999 (fls. 6 a 9); el beneficio educativo reclamado corresponde al periodo 2012 - 2013 (fl. 99); presentó reclamación administrativa sobre el mismo el 6 de noviembre de 2013 (fl. 140), contestada el 15 de noviembre de 2013 (fl.141), y la demanda se presentó el 24 de abril de 2014 (fl. 171), de donde emerge que no se configuró la prescripción.

**Rubinel Daza Rengifo**, fue pensionado desde el 9 de diciembre de 2010 – Resolución No. 000710 del 20 de marzo de 2001 (fls. 10 al 13); los beneficios educativos reclamados corresponden a los periodos séptimo 2011, octavo 2012 y

noveno 2013 (fls. 101 a 103); presentó reclamación administrativa el 31 de enero de 2014 (fl. 142), contestada el 3 de febrero de 2014 (fls.143 y 144), y la demanda se presentó el 24 de abril de 2014 (fl. 171), de donde emerge que no se configuró el fenómeno prescriptivo.

El señor **Luis Eduardo González Gómez**, fue pensionado luego de haber presentado renuncia el 11 de mayo de 2007, (fl. 14); los beneficios educativos reclamados corresponden a los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013 y 2013-2014 (fls. 105 y 106); presentó reclamación administrativa el 16 de mayo de 2012 (fls. 145 y 146), contestada el 1 de junio de 2012 (fls.149 y 150), y la demanda se presentó el 24 de abril de 2014 (fl. 171), de donde emerge que no operó la prescripción.

Al señor **José Noel Restrepo Lara** le fue reconocida pensión anticipada voluntaria a partir del 17 de noviembre de 2004 (fl. 15); los beneficios educativos reclamados corresponden a los periodos enero – mayo 2012, agosto- diciembre 2012, enero – mayo 2013, agosto – diciembre 2013, enero – mayo 2014 (fls. 108 a 112); presentó reclamación administrativa el 22 de enero de 2014 (fls. 155 y 156), contestada el 14 de enero de 2014 (fls. 157 y 158), y la demanda se presentó el 24 de abril de 2014 (fl. 171), de donde emerge que no se encuentran prescritos.

La señora **Luz Elena Giraldo Jiménez**, fue pensionada desde el 15 de julio de 2007 (fl. 17); los beneficios educativos reclamados corresponden a los periodos décimo 2010-2011, undécimo 2011-2012 y 2013-2 pregrado de medicina (fls. 127 y 129); presentó reclamación administrativa el 24 de enero de 2014 (fls. 159 y 160), contestada el 28 de enero de 2014 (fls.161 y 162), y la demanda se presentó el 24 de abril de 2014 (fl. 171), de donde emerge que se configuró el fenómeno prescriptivo formulado por la entidad demandada, ello frente a los beneficios educativos causados con anterioridad al 24 de enero de 2011.

Conforme a lo anterior y respecto a la señora Luz Elena Giraldo Jiménez, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** la sentencia No. 189 del 8 de septiembre de 2014, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, los cuales quedarán así:

**“SEGUNDO.- CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a **PHANOR ENRIQUE ARANGO PAREDES**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.133.400)**, por concepto del beneficio educativo por su hija **ISABELLA ARANGO VILLAMIL**, correspondiente a quinto de primaria año lectivo 2012-2013 suma que deberá ser indexada, desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestre que cursó estudios y la dependencia económica hacia sus padres, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**TERCERO.- CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a **RUBINEL DAZA RENGIFO**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$3.973.100)**, por concepto del beneficio educativo por su hija **LUISA FERNANDA DAZA FLOREZ**, correspondiente a los años lectivos 2011 (grado 7°) 2012 (grado 8°) 2013 (grado 9°) suma que deberá ser indexada, desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestre que cursó estudios y la dependencia económica hacia sus padres, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**CUARTO.- CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP**, a reconocer y pagar a **LUIS EDUARDO GONZALEZ GOMEZ**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO**

**PESOS (\$3.254.824)**, por concepto del beneficio educativo por su hija NICOLE GONZALEZ MELO, correspondiente a los años lectivos 2010-2011(grado 8°), 2011-2012 (grado 9°), 2012-2013 (grado 10°) y 2013-2014 (grado 11°) suma que deberá ser indexada, desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, y los demás estudios escolares siempre y cuando demuestre que cursó estudios y la dependencia económica hacia sus padres, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a **JOSE NOEL RESTREPO LARA**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.624.500)**, por concepto del beneficio educativo por su hija LEYDY JOHANA RESTREPO DURAN, correspondiente a los semestres universitarios 2012- 1, 2012-2, 2013-1, 2013-2, suma que deberá ser indexada, desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, como no aportó promedio de notas posteriores, deberá reconocerle el auxilio educativo en porcentaje que corresponde de acuerdo al promedio de notas y al valor cancelado según el certificado que expida la universidad donde haya cursado los estudios y los demás estudios universitarios efectuados con anterioridad al cumplimiento de 25 años y dependencia económica hacia sus padres.

**SEXTO.- CONDENAR** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a **LUZ HELENA GIRALDO JIMENEZ**, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.258.787=)**, = por concepto del beneficio educativo por su hija LAURA SOTO GIRALDO, correspondiente a los años lectivos 2011-2012 (UNDECIMO) y segundo semestre de medicina año 2013, suma que deberá ser indexada, desde la fecha de causación hasta el pago de la obligación, como no aportó promedio de notas posteriores, deberá reconocerle el auxilio educativo en porcentaje que corresponde de acuerdo al promedio de notas y al valor cancelado según el certificado que expida la universidad donde haya cursado los estudios y los demás estudios universitarios efectuados con anterioridad al cumplimiento de 25 años y dependencia económica hacia sus padres.”

**SEGUNDO.- DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto a la señora Luz Elena Giraldo Jiménez, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes. Se fijan como agencias en derecho un valor un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) para cada una de ellas. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a63057188949b99de38a3e70e2abf767ea0fee20a43b2878d31b11297f4385**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**